

RESPONSABILIDAD DE LOS PROGENITORES POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LOS HIJOS MENORES DE EDAD

Autor:

Medina, Graciela

González Magaña, Ignacio

Cita: RC D 1792/2017

Tomó: 2017 1 Responsabilidad objetiva - I

Revista de Derecho de Daños

Sumario:

I. Introducción. II. Daños causados por los hijos. Responsabilidad de los progenitores. Antecedentes. Las respuestas de la doctrina y la jurisprudencia a la luz del Código Civil de Vélez Sársfield. a) Antecedentes. b) La responsabilidad de los progenitores por daños causados por sus hijos en el siglo XXI. De las teorías subjetivistas a la responsabilidad objetiva. c) Las respuestas de la jurisprudencia durante la vigencia del régimen del Código Civil derogado. III. La objetivación de la responsabilidad civil de los padres por daños causados por sus hijos menores. El régimen del Código Civil y Comercial de la Nación. a) El criterio fijado por los artículos 1754 y 1755 del Código Civil y Comercial. 1) El requisito de la convivencia. b) La responsabilidad parental como fundamento para objetivar la responsabilidad: ¿Existe concurrencia con la responsabilidad del hijo por sus propios actos? c) La responsabilidad personal del hijo menor de edad. d) El tercero damnificado. Acciones posibles. IV. Eximentes. V. Casos especiales. a) La responsabilidad civil de los establecimientos educativos. b) La responsabilidad de los progenitores adolescentes por daños causados por sus hijos menores de edad. c) Responsabilidad del progenitor afín. VI. Palabras de cierre.

RESPONSABILIDAD DE LOS PROGENITORES POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LOS HIJOS MENORES DE EDAD

I. Introducción [\[1\]](#)

Este trabajo tiene como fin abordar el tema de la responsabilidad civil que le cabe a los progenitores por los daños causados por sus hijos durante la minoría de edad, conforme el régimen establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación.

La responsabilidad de los padres por los daños ocasionados por sus hijos se encuentra regulada en los artículos 1754 y 1755 del CCyC, específicamente en el Libro Tercero, Título V, *Otras fuentes de las obligaciones*, Capítulo 1, *Responsabilidad civil*, Sección 6ª, *Responsabilidad por el hecho de terceros*.

Concretamente el artículo 1754 establece la regla general en este tema, expresando que "Los padres son solidariamente responsables por los daños causados por los hijos que se encuentran bajo su responsabilidad parental y que habitan con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad personal y concurrente que pueda haber a los hijos".

Entretanto el artículo 1755 regula las causas que provocan el cese de la responsabilidad, a saber: "La responsabilidad de los padres es objetiva, y cesa si el hijo menor de edad es puesto bajo la vigilancia de otra persona, transitoria o permanentemente. No cesa en el supuesto previsto en el artículo 643.

"Los padres no se liberan, aunque el hijo menor de edad no conviva con ellos, si esta circunstancia deriva de una causa que les es atribuible.

"Los padres no responden por los daños causados por sus hijos en tareas inherentes al ejercicio de su profesión o de funciones subordinadas encomendadas por terceros. Tampoco responden por el incumplimiento de obligaciones contractuales válidamente contraída en sus hijos".

Observamos -liminarmente- que el régimen establecido por el Código Civil y Comercial le otorga carácter objetivo a esta responsabilidad, a diferencia del régimen de responsabilidad subjetiva que establecía el Código derogado [\[2\]](#).

En tal sentido, el artículo 1754 es ajeno a los daños que sufran los hijos que provengan de la conducta de terceros, de la misma forma en que lo fue el artículo 1114 durante la vigencia del Código Civil derogado [3].

II. Daños causados por los hijos. Responsabilidad de los progenitores. Antecedentes. Las respuestas de la doctrina y la jurisprudencia a la luz del Código Civil de Vélez Sársfield

Como hemos señalado a modo introductorio en el apartado anterior, el Código Civil y Comercial de la Nación plantea trascendentes modificaciones al sistema de responsabilidad civil del Código de Vélez.

La más importante -a nuestro juicio- está dada por la desaparición de las categorías de la responsabilidad contractual y extracontractual y sus diversos regímenes.

La reforma ha tomado en consideración las observaciones efectuadas por la doctrina y también por la jurisprudencia, y elaboró la estructura del sistema de responsabilidad, fijando un apartado de normas comunes, una parte general de la responsabilidad civil que reconoce sus funciones (art. 1708 del CCyC), a saber: función preventiva (conf. arts. 1710 y ss. del CCyC) y resarcitoria (arts. 1716 y ss. del CCyC), quedando la función punitiva -en principio- reservada para las relaciones de consumo -artículo 52 bis de la ley 24.240-.

Dentro de la regulación de la función resarcitoria se organiza la responsabilidad por el hecho propio, por el hecho de terceros y, finalmente, las correspondientes a supuestos especiales de responsabilidad.

a) Antecedentes

Tradicionalmente la responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos menores se ha regulado sobre bases de carácter subjetivo.

Sobre estas bases se establecieron las normas relativas a esta materia en el Código Civil velezano (conf. arts. 1114 a 1116 de su redacción original), que suponía la existencia de un modelo familiar con un padre como autoridad dominante, y por ende responsable de los daños que pudiera causar el hijo que se encontrara bajo su cuidado.

Esta posición fue criticada desde la doctrina por cuanto implicaba admitir que el progenitor respondía por su propia falta, lo que redundaba en que el artículo 1114 del Código derogado -en su redacción original- tenía por única función la de presumir la culpa (que debería probar la víctima en los términos del art. 1109).

Los hermanos Mazeaud expresaron en relación con esta postura que esta responsabilidad no era una responsabilidad por el hecho de otro sino que los padres responden por la culpa que la ley personalmente les imputa [4].

En nuestro país, el Anteproyecto de Bibiloni y el Proyecto de la Comisión de 1936 mantuvieron el factor subjetivo de atribución en este tema [5], mientras que el Anteproyecto de 1954 trató el tema en el artículo 1083, en el que estableció la responsabilidad de los padres, tutores y curadores por los daños causados por los incapaces confiados a su guarda que habiten con ellos. Dicha responsabilidad cesaba frente a la modificación del sujeto que ejerciera su vigilancia y autoridad y, además, se permitía la exoneración de responsabilidad frente a la prueba de la imposibilidad de impedir el hecho dañoso. Finalmente, la norma expresaba que la carencia de discernimiento del autor del hecho no excusaba la responsabilidad.

La ley 23.264 de 1985 -por su parte- reformó el Código Civil y específicamente los lineamientos derivados de la patria potestad, fijando un sistema de ejercicio diferente; en consecuencia, reformula el artículo 1114 del Código Civil estableciendo que "El padre y la madre son solidariamente responsables de los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad de los hijos si fueran mayores de diez años. En caso de que los padres no convivan, será responsable el que ejerza la tenencia del menor, salvo que al producirse el evento dañoso el hijo estuviere al cuidado del otro progenitor.

"Lo establecido sobre los padres rige respecto de los tutores y curadores, por los hechos de las personas que están a su cargo" (*párrafo incorporado por el art. 1° de la ley 24.830, B. O. del 7-7-97*).

A partir de ese momento la plataforma normativa reseñada fijó en forma concurrente dos títulos atributivos de responsabilidad o de imputación de la responsabilidad civil de los padres: a) la responsabilidad que tienen como padres en el ejercicio de la patria potestad por los daños que cause el hijo menor no emancipado, es decir, responsabilidad indirecta o refleja (arts. 1114 y concs., Código Civil), y b) la responsabilidad que tienen las personas como propietarios de la cosa con la que se causó el daño, por ejemplo, el automotor. Esto es, la respuesta civil del padre y/o la madre, por ser titular del dominio de la cosa riesgosa con la que se provoca el

daño, conforme el artículo 1113, Código Civil [6].

Posteriormente, los Proyectos de Unificación de 1987 y de la Comisión de Diputados de 1992 no hicieron modificación alguna en el esquema de Vélez, con redacciones similares a las contenidas en los artículos 1114 a 1116 del Código Civil vigentes a partir de la sanción de la ley 23.264.

El Proyecto de 1993 (elaborado por la Comisión designada por el decreto 468/92) reguló el sistema de responsabilidad de los padres con fundamento en los deberes emergentes de la patria potestad; por ello, se excluía la posibilidad de liberación mediante la acreditación de la imposibilidad de evitar el hecho.

Como refería Aída Kemelmajer en relación con este Proyecto, se había aceptado la tendencia predominante a la objetivación de responsabilidad [7].

En su oportunidad, el Proyecto de 1998 introdujo una norma similar en el artículo 1658, aunque variaba sólo en que el vínculo entre los padres era calificado como una obligación concurrente y no solidaria.

Reyna -en forma coincidente a la afirmación de Kemelmajer citada precedentemente- opinaba que, pese a que algunos planteaban ciertas dudas respecto del Proyecto de 1998, como también del de 1993 (en ambos casos la innovación fundamental radicaba en que ambos sustentaban el deber de responder en un factor objetivo de atribución), en los referidos proyectos era posible colegir dicho fundamento, por cuanto la inexistencia de culpa no exoneraba de responsabilidad a los progenitores [8].

b) La responsabilidad de los progenitores por daños causados por sus hijos en el siglo XXI. De las teorías subjetivistas a la responsabilidad objetiva

Las transformaciones sociales han provocado un apreciable cambio en las organizaciones familiares modernas, cuyos esquemas difieren notablemente de las existentes hasta finales del siglo XX.

Kemelmajer de Carlucci advertía que esta evolución implica el paso de una organización familiar verticalista en la cual generalmente el padre todo lo podía controlar, a modelos familiares más flexibles, cuyo fin fundamental es lograr la realización personal del hijo, lo que implica la disminución de controles paternos [9].

Esta situación ya había sido advertida por Iribarne en un fallo dictado a finales de la década de los 80 al referir en aquel tiempo que "La proletarización de la familia obliga al joven a salir a trabajar. En tanto, la democratización de la autoridad paterna hace poco menos que imposible una vigilancia estrecha y celosa" [10].

Este pensamiento obligaba a discutir permanentemente la justificación de la responsabilidad subjetiva que el Código derogado imponía a los padres por los daños causados por sus hijos.

Tradicionalmente se ha entendido que el fundamento de esta responsabilidad se asentaba sobre tres teorías:

Teoría de la culpa "in vigilando": Esta teoría sostiene que la responsabilidad parental impone a los padres no sólo obligaciones respecto de su hijo, sino también con relación a terceros, entre ellas la de impedir -a través de la vigilancia- que los hijos causen perjuicios. De ahí que el ordenamiento derogado establecía para estos casos una presunción en su contra [11].

Teoría de la culpa en la educación: El eje de esta teoría radica en entender que si los padres tienen el deber de educar a sus hijos según su condición y fortuna y de inculcarles valores para su desarrollo psicofísico y social, es razonable suponer -mientras no se acredite prueba en contrario- que el daño producido por el hijo es una cabal demostración del incumplimiento de la obligación legal impuesta a los progenitores [12].

Teoría de ambas culpas acumuladas: Esta teoría fue la que mayor aceptación recibió por parte de la doctrina nacional más calificada [13].

Según esta teoría, la responsabilidad de los padres se funda en una infracción a los deberes de buena educación y de vigilancia desarrollados en los puntos anteriores.

En términos generales la doctrina acordaba que a medida que la educación -escolar y parental- va cumpliendo su obra, puede disminuir la vigilancia, pues resulta absolutamente lógico suponer que a medida que el niño se desarrolla física y emocionalmente va adquiriendo progresivamente mayor responsabilidad por sus propios actos, disminuyendo en forma proporcional la vigilancia de los padres sobre ellos.

Por nuestra parte, y a la luz de las teorías expresadas, entendemos que bajo la vigencia del Código Civil derogado, la presunción de responsabilidad que pesaba sobre los progenitores -sobre todo a partir de la sanción de la ley 23.264- representaba una garantía acordada a los terceros, independientemente de la buena o mala ejecución del cuidado personal del hijo, aunque sin dejar de reconocer que pese a este criterio más cercano a la pauta objetiva de responsabilidad a la que adherimos, el Código mantuvo hasta su derogación una sólida base de responsabilidad subjetiva para este tipo de casos (conf. art. 1116 del Cód. Civ. derogado).

En este sentido, Ubiría [14] señalaba que más allá de que los padres "tengan algo que ver" si no vigilan, educan,

brindan suficiente cariño, buenos ejemplos, etcétera, el sistema del Código Civil que presumía su culpa no alcanzaba a contemplar adecuadamente la realidad en términos de justicia, ya que aunque un hijo sea educado de la mejor manera posible, a pesar de que no se les pueda reprochar omisión de diligencia alguna, lo cierto es que el daño que el hijo ha ocasionado a la víctima no es menos injusto que cualquier otro.

En definitiva, concluía en que haya o no culpa de los padres, es justo que nazca esta responsabilidad refleja, pues los padres deben responder por su condición de tales, por ser progenitores de quien ha causado daños injustos.

c) Las respuestas de la jurisprudencia durante la vigencia del régimen del Código Civil derogado

La jurisprudencia surgida durante el régimen derogado se ha expedido de forma variopinta con relación a la responsabilidad de los padres por daños causados por sus hijos.

En un caso atribuyó responsabilidad a la madre de un menor por el fallecimiento de otro menor a raíz de un disparo de arma de fuego realizado por aquél mientras ambos menores se encontraban jugando en la casa de la abuela del primero, pues era quien poseía el arma y, para peor, cargada o al alcance de serlo, y guardada sin el celo adecuado, hallándose entonces su conducta implicada en los alcances de los artículos 1113 y 1114 del Código Civil [15].

En otro antecedente, la justicia atribuyó un 50% de culpa in vigilando a la madre de un menor que sufrió daños mientras jugaba en la calle, por considerar que aquélla debió impedir que los menores siguieran jugando a fin de evitarles daños, ya sea haciéndolos entrar o de cualquier otra manera que los protegiera del peligro que entrañaba el juego [16].

Se ha planteado en más de un caso si la responsabilidad de los padres cede cuando sus hijos desarrollan alguna actividad deportiva, en tanto se encuentran bajo la vigilancia del establecimiento.

Puntualmente, existe un caso en donde se resolvió, respecto de una menor que asistió a un natatorio de un establecimiento deportivo, se introdujo en la parte más profunda sin saber nadar ni dar aviso a los bañeros y se ahogó, que los padres son responsables por las consecuencias derivadas del hecho, pues, más allá de que hubiera existido un permiso o una prohibición no escuchada, la sola circunstancia de que haya asistido sin compañía de un adulto revela una falta en los deberes de cuidado y vigilancia emergentes de la patria potestad [17].

En otro caso, la justicia reconoció que existe responsabilidad del padre de un menor que ingirió sustancias estupefacientes que se encontraban en su domicilio y, en consecuencia, debe ser procesado por el delito de lesiones culposas, pues incurrió en una violación del deber de cuidado por su posición de garante de la salud e integridad física de su hijo, que se encontraba bajo su tutela, al haber dejado dichas sustancias a su alcance; ello independientemente de que al momento del hecho se encontrara fuera de la vivienda y hubiera dejado al niño al cuidado de su concubina [18].

Por último, remitimos a un fallo que condenó al conductor de un camión y a los padres de un menor de forma concurrente por las lesiones que éste sufrió tras ser embestido por el primero, quien al emprender la marcha del vehículo no observó que el niño se encontraba jugando entre el vehículo y el trailer que llevaba enganchado -en el caso, en un 70% y un 30% respectivamente-, pues la actitud del conductor -un repartidor de gaseosas que conocía el barrio- al no extremar los cuidados a fin de evitar lesionar a alguno de los niños que habitualmente jugaban en la vereda, y la falta de cuidado de los progenitores al permitir que su hijo de cinco años jugara en la vereda, contribuyeron de manera eficiente para que el hecho aconteciera [19].

III. La objetivación de la responsabilidad civil de los padres por daños causados por sus hijos menores. El régimen del Código Civil y Comercial de la Nación

Los Fundamentos del Anteproyecto del año 2012, que sirvió de base para el Código Civil y Comercial de la Nación, expresan en relación con este tema que "La responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos sometidos a la patria potestad que habitan con ellos, es solidaria y concurrente con la de los hijos. Se receptan disposiciones previstas en los artículos 1658 y concordantes del Proyecto de 1998. En el artículo 1587 del Proyecto de 1993 (PEN) se incluía como eximente la prueba de la imposibilidad de evitar el daño, que se eliminó en el Proyecto de 1998. Si la responsabilidad paterna es objetiva, sería contradictorio que puedan probar los progenitores que aun habiendo colocado la máxima diligencia el hecho haya ocurrido, ya que precisamente la

vigilancia es lo que debe primar. Es decir, los padres no pueden liberarse con la prueba de la falta de culpa, sino con la ruptura del nexo causal: la prueba del hecho del damnificado, del tercero o el caso fortuito".

De este modo, se observa que el Código Civil y Comercial recepta la posición dominante en la doctrina que se había expresado a favor de este cambio, y cuyas impresiones pueden resumirse en la opinión de Camilo Tale, que puntualmente expresó que "El cambio que exhibe el Proyecto en lo que concierne al factor de atribución de la responsabilidad es loable. Es más razonable que sean los padres del menor de edad -aun en los casos en que ninguna falta de vigilancia o falta de educación o culpa de cualquier clase pueda reprochárseles en relación con el daño- quienes carguen con las consecuencias del perjuicio y no que sea la víctima quien deba cargar con el daño, esto es, que quede sin reparación" [20].

Carlos Parellada también se ha manifestado en relación con la modificación introducida por el Código Civil y Comercial en este tema, señalando que la reforma no utiliza el término "progenitores" acuñado en el capítulo relativo a la responsabilidad parental, sino que utiliza el tradicional concepto de "padres", lo que torna preciso esclarecer quiénes son los sujetos comprendidos dentro de esta calificación y cuáles son los nuevos protagonistas en la crianza de los hijos y, por ende, potencialmente responsables por los daños que aquéllos ocasionen [21].

a) El criterio fijado por los artículos 1754 y 1755 del Código Civil y Comercial

La responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos se encuentra regulada dentro del marco de la responsabilidad por el hecho de terceros (conf. Título V, Capítulo 1, Sección 6ª, CCyC). El artículo 1753 de esta sección se encarga de regular la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente, mientras que -a renglón seguido- se regula la responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos en el artículo 1754, y las causales que motivan el cese de esta responsabilidad en el artículo 1755. Asimismo, el artículo 1722 expresa que "El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera de-mostrando la culpa ajena, excepto disposición legal en contrario". En consecuencia, entendemos que el factor de atribución aplicable es la garantía, pues parece incompatible con este supuesto la noción de riesgo creado que el Código aplica a los daños causados por el riesgo o vicio de las cosas o de actividades riesgosas (arts. 1757 y 1758).

1) El requisito de la convivencia

El artículo 1754 impone que además de tratarse de un hijo menor, éste debe habitar con los padres. No se entiende la razón de ser de esta exigencia dado que se establece una responsabilidad de carácter objetivo, que desplaza la presunción de culpa en la vigilancia o la falta de educación de parte de los padres.

En este sentido, la regulación de la responsabilidad parental impone a los progenitores como principio general el deber de convivir con sus hijos menores (art. 646, inc. a, del CCyC).

En caso de que los progenitores convivan juntamente con el hijo, no cabe duda de que responderán en forma solidaria por los daños que ocasione aquél, dado que -desde nuestra perspectiva- es necesaria la proximidad física con los hijos menores que supone la habitación en común para justificar la procedencia de este requisito.

La cuestión se complejiza cuando los progenitores se encuentran separados, pues en estos casos, si bien el principio general establecido por el Código Civil y Comercial supone que el cuidado personal del hijo se desarrolle en forma compartida (art. 641, inc. b, del CCyC), la realidad indica que el niño desarrolla su vida en forma alternada en la casa de uno y otro progenitor, de acuerdo al régimen fijado en el plan de parentalidad acordado por los padres o fijado por el juez.

Desde este punto de vista, el progenitor que no se encontraba a cargo del hijo cuando se produce el daño (ej.: supongamos el caso en el cual el hijo adolescente, mientras se encuentra en casa de su madre, toma sin permiso su auto y atropella a un peatón) podría pretender exonerarse de responsabilidad alegando que al momento de producirse el hecho lesivo no se encontraba ejerciendo el cuidado personal del hijo, devenido en este caso en agente dañador.

Observamos, en consecuencia, que la exigencia de habitar con los hijos para atribuir responsabilidad a los progenitores implica incorporar un rasgo subjetivista a esta responsabilidad que, como hemos señalado, detenta

un eminente carácter objetivo en el Código Civil y Comercial.

Sin embargo, interpretamos que como principio general debe entenderse que aunque padres e hijos no habiten en el mismo inmueble, no residan juntos, la convivencia como comunión, vínculo, unión, lo que significa compartir el proyecto de familia, no resulta quebrada si las circunstancias aconsejan que el hijo viva fuera del domicilio familiar, de forma transitoria, y esta situación no significa desentenderse, desvincularse o desinteresarse, sino en numerosas oportunidades aceptar una posibilidad de crecimiento o superación para el joven; un elemento objetivo que acredita el cumplimiento del deber parental es que el menor se encuentra fuera del hogar por razones de estudio o capacitación, generalmente solventado por sus progenitores [22].

Es, desde esta perspectiva, un modo de cumplir con la finalidad de la responsabilidad parental, institución encaminada a proteger, educar, a los hijos, que no se limita a la alimentación sino que también abarca el nutrirlos en otros aspectos como es brindarle formación para el mejor desenvolvimiento en la vida, alcanzar el desarrollo personal (arts. 638 y 639).

Con respecto a este punto nos parece necesario aclarar dos situaciones que pueden alterar el principio general fijado en el artículo 1754: a) Por un lado, entendemos que si la falta de convivencia o cohabitación resulta atribuible a inconductas o irregularidades paternas, entendemos que éstos no podrán exonerarse de responsabilidad si el hijo produce un daño fuera del hogar familiar, por no ser atribuible al hijo la falta de convivencia. Este supuesto está expresamente previsto en el artículo 1755 del CCyC: "...Los padres no se liberan, aunque el hijo menor de edad no conviva con ellos, si esta circunstancia deriva de una causa que les es atribuible". La norma no se refiere al divorcio sino al abandono malicioso, a no premiar al que se desentiende de sus hijos, al irresponsable que trae hijos al mundo pero luego no se ocupa de ellos, a la expulsión del hijo a la calle porque ya no se lo puede controlar. Así se ha dicho que no cesa la responsabilidad del progenitor que no convive con el menor por simple separación de hecho, porque el alejamiento del hogar, dejando a los hijos a cargo del otro progenitor, importa un desconocimiento de sus deberes, circunstancia ésta que no puede ser amparada por la ley.

b) Con respecto a la responsabilidad de los progenitores, hemos señalado que en principio ambos responden en forma solidaria y objetiva por los daños que ocasione el hijo, independientemente de quién detente el cuidado personal al momento de producirse el hecho lesivo. Sin perjuicio de ello, estimamos razonable plantear un margen de duda con relación al hijo de corta edad, pues en esta etapa del crecimiento del niño la dependencia con los progenitores es muy alta, por lo que el deber de educación y vigilancia compone un elemento de valoración trascendente para justificar la responsabilidad del progenitor que habita con el niño al momento de producirse el daño en detrimento de la responsabilidad del otro.

b) La responsabilidad parental como fundamento para objetivar la responsabilidad: ¿Existe concurrencia con la responsabilidad del hijo por sus propios actos?

En el contexto normativo precedente, parece razonable entender que los padres responden en virtud de que en la protección, el desarrollo y la formación integral de los hijos se encuentra insito el deber de evitar que causen daños a terceros, por el contralor que los padres deben ejercer sobre ellos [23].

Sin embargo el Código Civil y Comercial reconoce un cambio, que en una primera lectura puede pasar desapercibido.

Nótese que el artículo 1114 del Código derogado establecía que "El padre y la madre son solidariamente responsables de los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad de los hijos si fueran mayores de diez años".

Como hemos referido anteriormente, el artículo 1754 del CCyC mantiene la responsabilidad solidaria de ambos progenitores, pero no hace la distinción entre menores de 10 años y los demás. Sólo dice que son responsables de aquellos hijos que están "bajo su responsabilidad parental y que habitan con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad personal y concurrente que pueda haber a los hijos".

A nuestro modo de ver, pese a la falta de claridad de la norma en este punto -que no resulta ser un dato menor-, la responsabilidad concurrente de los hijos se proyecta a partir de los 10 años que es la edad según la cual el Código le reconoce discernimiento para conocer la ilicitud del acto lesivo (conf. art. 261, inc. b, del CCyC).

Lo expuesto implica reconocer que la ley de fondo vigente a partir del 1° de agosto de 2015 no ha suprimido la responsabilidad personal de los hijos, reconociendo que, a partir de los 10 años, la misma -en principio- es concurrente con la de los padres.

Este razonamiento es congruente con todo el plexo normativo que el Código Civil y Comercial establece en

materia de capacidad, con base en el principio de *autonomía progresiva* contemplado por el artículo 5° de la CDN y contenido en el artículo 3°, inciso d, de la ley 26.061 que importa el reconocimiento normativo de una capacidad escalonada, progresiva, gradual, de los niños, niñas y adolescentes en la adjudicación de roles y funciones, que se irá incrementando a medida de su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales [24].

El principio de la "autonomía progresiva" que introduce la CDN, explicitado por el artículo 5° de ese instrumento internacional, dispone: "Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención" .

En lo que aquí nos interesa, entendemos que este principio implica acondicionar el fin de la responsabilidad parental enunciado en el artículo 638 del CCyC al principio general esbozado en el artículo 639, inciso b, relativo a la autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes.

En consecuencia, según los lineamientos fijados en el Código Civil y Comercial, se reconoce que a partir de los 10 años de edad el niño tiene capacidad para comprender los hechos ilícitos y por ende debe responder por sí en caso de cometerlos, sin perjuicio de la responsabilidad concurrente de sus progenitores.

Incluso, si bien no está expresamente previsto en la norma, entendemos que si el niño tuviera patrimonio, su padre tendría una acción de repetición del daño pagado contra ellos.

Adherimos a la opinión de Lloveras en relación con este punto, en cuanto sostiene que la capacidad progresiva de los niños, niñas y adolescentes que establece el Código Civil y Comercial representa una herramienta que tiende a beneficiarlos pero también implica atribuirles responsabilidad por sus actos -en este caso dañosos-, frente a los cuales deberán responder de manera concurrente con sus progenitores, quienes lo hacen por el hecho ajeno [25].

c) La responsabilidad personal del hijo menor de edad

Los padres responden mientras los hijos son menores, por tanto son responsables hasta que los hijos cumplen 18 años o se emancipan, debiendo considerarse la edad del hijo a estos efectos al momento del hecho generador del daño y no aquella que detenta al momento de la sentencia judicial que fija el resarcimiento.

El Código Civil derogado establecía que el hijo debe ser mayor de 10 años. Esta cuestión disparó interpretaciones disímiles, al ser el autor inimputable según el artículo 921, alegando que responden los padres de modo exclusivo, encontrándose liberado de responsabilidad el niño, y si ya ha alcanzado esa edad ambos responden de modo concurrente, indirectos los padres y directo el menor.

Sin embargo esta posición chocaba con lo dispuesto por el artículo 907, 2° párrafo, que establecía que el menor inimputable puede ser responsable por razones de equidad.

Por su parte, el artículo 1754 del Código Civil y Comercial deja a salvo la responsabilidad personal y concurrente que pueda haber a los hijos, pero surge aquí una diferencia ya que no se hace referencia a la edad del menor, con lo que se evitan disquisiciones interpretativas.

La imputabilidad -sin embargo- se mantiene en 10 años. Así, el artículo 261 del CCyC establece que "Es involuntario por falta de discernimiento: a) el acto de quien, al momento de realizarlo, está privado de la razón; b) el acto ilícito de la persona menor de edad que no ha cumplido diez años..."

Por su parte, el autor de un acto involuntario podrá responder por razones de equidad (conf. art. 1750 del CCyC), en términos similares a los fijados en el artículo 907 del texto de fondo derogado.

En definitiva, el tercero damnificado también tiene acción directa contra el hijo menor, porque puede darse el caso de que tenga más bienes que sus padres, por herencia por ejemplo. Claramente dice el Código que la responsabilidad del menor es "personal y concurrente". Podría darse el caso de que el damnificado demandara en forma conjunta a los padres y al menor. La diferencia es que la acción instaurada contra los padres será solidaria entre ellos y contra el menor concurrente. Esta solidaridad tiene importancia en las relaciones internas entre cónyuges: si uno pagó la totalidad tiene acción para reclamar del otro la mitad de los daños pagados; la prescripción interrumpida contra uno de los cónyuges tiene efectos contra el otro, pero no contra el menor porque es concurrente (art. 851, inc. d).

En definitiva, la concurrencia podrá ser total o parcial, según la coincidencia que ostenten la obligación del responsable mayor y del niño o adolescente, si es que la responsabilidad del menor ha sido atenuada, pues no

resulta lógico que se sacrifique el derecho a la reparación integral de la víctima por el hecho de que sea equitativo moderar la responsabilidad del menor [26].

El Código Civil y Comercial también resuelve la cuestión de la responsabilidad generada por los daños derivados en la actividad laboral que pudieran desempeñar los hijos menores, ya que el artículo 1755 establece que "...Los padres no responden por los daños causados por sus hijos en tareas inherentes al ejercicio de su profesión o de funciones subordinadas encomendadas por terceros. Tampoco responden por el incumplimiento de obligaciones contractuales válidamente contraídas por sus hijos".

Resulta coherente, a nuestro modo de ver, con el entramado normativo que reconoce el principio de la autonomía progresiva al que ya hemos hecho referencia, pues si la causa idónea del daño se encuentra relacionada con el trabajo que desarrolla el hijo, no hay razón jurídica para sindicar a los padres como responsables. Incluso en el caso de que el empleador del hijo sea alguno de sus progenitores, entendemos que *prima facie* la responsabilidad por el hecho dañoso deberá dirimirse por el principio general establecido en el artículo 1753 y no por las reglas de la responsabilidad de los padres por daños causados por sus hijos (arts. 1754 y 1755).

d) El tercero damnificado. Acciones posibles

La regulación relativa a la responsabilidad de los padres por daños causados por sus hijos tiene especial interés para el tercero que reclama por los daños padecidos.

En este sentido, el tercero damnificado tiene acción contra los progenitores del menor, pero también posee acción directa contra el hijo mayor de 10 años, porque puede darse el caso de que tenga más bienes que sus padres, por herencia por ejemplo. Cabe recordar -una vez más- que el artículo 1754 del CCyC establece que la responsabilidad del menor es "personal y concurrente".

Incluso podría darse el caso de que el damnificado demandara en forma conjunta a los padres y al menor. La diferencia es que la acción instaurada contra los padres será solidaria y contra el menor concurrente.

Esta solidaridad tiene importancia en las relaciones internas entre cónyuges: si uno pagó la totalidad tiene acción para reclamar del otro la mitad de los daños pagados; la prescripción interrumpida contra uno de los cónyuges tiene efectos contra el otro, pero no contra el menor porque es concurrente (art. 851, inc. d, del CCyC).

Además -como hemos referido precedentemente-, el Código Civil y Comercial no se expide sobre la acción de regreso de los padres contra los hijos mayores de 10 años, quedando esta situación expuesta a interpretación jurisprudencial.

En el Código de Vélez la doctrina recurría por analogía al artículo 1123 [27], mientras que en el CCyC no hay una norma idéntica al artículo 1123 referido, pero la situación es la misma por aplicación del artículo 851, inciso h, que regula las obligaciones concurrentes y dice que "la acción de contribución del deudor que paga la deuda contra los otros obligados concurrentes se rige por las relaciones causales que originan la concurrencia".

IV. Eximentes

A la luz de los principios emanados del Código Civil y Comercial, López Herrera expresa que el motivo de esta regulación pretende lograr que los progenitores no se desatiendan de sus hijos, y es por ello que esta responsabilidad cesa "si el hijo menor de edad es puesto bajo la vigilancia de otra persona, transitoria o permanentemente" (conf. art. 1755 del CCyC).

La letra de la ley no se refiere en este punto a la actitud desaprensiva de quien entrega a un hijo porque no lo quiere criar sin preocuparse de su futuro, sino a quien pone a su hijo bajo la vigilancia de otra persona, debiéndose entender el término vigilancia como cuidado personal del hijo. En definitiva, es una actitud compatible con una paternidad responsable [28].

La responsabilidad de los progenitores por los daños causados por sus hijos se extiende hasta que éstos alcancen la mayoría de edad (18 años; art. 13 del CCyC); pero -desde ya- resulta evidente que si el daño es causado por el hijo durante la minoría de edad, los progenitores no podrán desligarse de la responsabilidad que les corresponda, aunque el juicio y/o la condena se efectivicen una vez que el hijo alcance la mayoría de edad.

Desde esta perspectiva, y atento a la naturaleza del factor de atribución, los progenitores no se eximen de responsabilidad acreditando que de su parte no ha habido culpa (art. 1724), o que han adoptado todas las diligencias requeridas por las circunstancias de personas, tiempo y lugar.

El fundamento de la responsabilidad no se asienta sobre un reproche al sujeto a quien se le atribuye el deber de

responder, sino sobre circunstancias ajenas a su conducta -riesgo creado- y, por ende, resulta irrelevante cualquier actividad probatoria destinada a demostrar la inexistencia de culpa o dolo de los progenitores.

Para eximirse del deber de responder, aquéllos sólo podrán acreditar una causa ajena, es decir, un motivo o hecho que provoque la ruptura de la relación de causalidad entre el riesgo y el daño causado.

En estos supuestos, entonces, deberá acreditarse que el daño ha sido provocado por el hecho del damnificado (art. 1729 del CCyC), por el caso fortuito o la fuerza mayor, previstos como sinónimos y con igual entidad en el artículo 1730, o por el hecho de un tercero por el que los progenitores no se encuentran obligados a responder (art. 1731), siempre que este último asumiera al respecto el carácter de caso fortuito.

Por su parte, para liberarse de responsabilidad, los padres, entonces, deberán acreditar que el hecho de la víctima -sin apreciación de su culpa o dolo- rompe la relación de causalidad entre el riesgo y el daño de acuerdo a las previsiones de los artículos 1726 y 1733, inciso c, del CCyC [29].

Amén de ello, entendemos que en definitiva la jurisprudencia se encargará de resolver los diversos conflictos que puedan surgir de la aplicación conjunta de estos preceptos, quedando un campo fértil de discusión para evaluar en la práctica judicial cotidiana la eficacia de este mecanismo de responsabilidad.

V. Casos especiales

a) La responsabilidad civil de los establecimientos educativos

El artículo 1117 del Código Civil derogado, reformado por la ley 24.830, establecía que los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales eran responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que probaren el caso fortuito.

La disposición, con su modificación, asume que quien debe rendir cuentas es el titular de la entidad en el entendimiento de que el cuidado de los alumnos no depende tanto de una persona determinada como de la organización que impone directrices e instrucciones y verifica su acatamiento [30].

Se trata de un tipo de responsabilidad objetiva cuyo fundamento se ha encontrado en el riesgo que conllevan las actividades que involucran a conjuntos de personas constituidos por infantes y adolescentes que por su desarrollo evolutivo resultan naturalmente propensos a la realización de actos potencialmente perjudiciales [31]; o en el deber de quien presta un servicio de modo organizado de hacerlo sin provocar daños [32], como una suerte de deber de garantía; o simplemente en la delegación de la guarda que entraña la actividad escolar [33].

En la actualidad este tipo de responsabilidad está previsto en el artículo 1733 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En primer lugar, debemos explicar que al desaparecer la mayoría de las consecuencias jurídicas de los regímenes de responsabilidad contractual y extracontractual dentro de la responsabilidad civil, ya no podemos determinar qué tipo de responsabilidad enfrenta el establecimiento educativo ante daños causados o sufridos por alumnos menores de edad.

Es decir que si el daño lo padeció el alumno en el colegio, habiendo sido producido por otro alumno, por personal del mismo o por un ajeno al establecimiento de enseñanza (intruso, visita, por alguien desde afuera de la escuela hacia adentro, por un tercero al colegio en las lecciones-paseos o viajes escolares), se tratará a secas de la responsabilidad civil del establecimiento educativo que deriva de la ley, es *ex lege*, haya o no contrato de enseñanza de por medio [34].

Incluso en el supuesto en que el menor haya fallecido por los daños padecidos, también se trata de una responsabilidad civil nacida de la ley y no *ex contractus*, pues el deber de seguridad al alumno no surge del contrato educacional sino de la norma que así lo impone, esto es que esa obligación se apoya más allá del acuerdo entre las partes.

En el mismo sentido si el perjuicio lo sufre alguien distinto al propio alumno pero fue causado por éste, puesto que si el daño es originado por un dependiente del principal se regulará el infortunio por las normas específicas previstas en el Código para tal eventualidad (arts. 732 y 1753) [35].

En definitiva, el titular del establecimiento educativo garantiza que si un alumno menor de edad que se halla o deba hallarse bajo el control de su autoridad escolar causa un daño a otro o él mismo sufre el perjuicio, responderá de las consecuencias y resarcirá al damnificado por el daño injustamente sufrido.

b) La responsabilidad de los progenitores adolescentes por daños causados por sus hijos menores de edad

El artículo 644 del CCyC establece que los progenitores adolescentes, estén o no casados, ejercen la responsabilidad parental respecto de sus hijos, pudiendo decidir y realizar por sí mismos las tareas necesarias para su cuidado, educación y salud.

A renglón seguido establece que las personas que ejercen la responsabilidad parental de un progenitor adolescente que tenga un hijo bajo su cuidado pueden oponerse a la realización de actos que resulten perjudiciales para el niño; también pueden intervenir cuando el progenitor omite realizar las acciones necesarias para preservar su adecuado desarrollo, situación que se vincula al deber de prevención del daño impuesto en general por el artículo 1710, concretando la función preventiva de la responsabilidad civil [\[36\]](#).

En todo caso, el consentimiento del progenitor adolescente debe integrarse con el asentimiento de cualquiera de sus propios progenitores si se trata de actos trascendentes para la vida del niño, como la decisión libre e informada de su adopción, intervenciones quirúrgicas que ponen en peligro su vida, u otros actos que pueden lesionar gravemente sus derechos, debiendo el juez en caso de conflicto decidir a través del procedimiento más breve previsto por la ley local.

La plena capacidad de uno de los progenitores no modifica este régimen.

Por nuestra parte, entendemos que si bien para aquellos actos que puedan afectar derechos fundamentales del hijo deberá ser perfeccionado el consentimiento del progenitor adolescente con el de sus propios padres, esto de ninguna manera afecta el principio general que en materia de responsabilidad civil establece el artículo 1754 del CCyC.

Ello así por cuanto la causa fuente de la responsabilidad establecida en dicha norma radica en el instituto de la responsabilidad parental y no en la capacidad de los progenitores que puede verse parcialmente mermada conforme al régimen establecido en el artículo 644 antes referido.

c) Responsabilidad del progenitor afín

Dentro de las numerosas y profundas modificaciones que el Código Civil y Comercial introdujo al Derecho de Familia, se encuentra el reconocimiento de distintas figuras existentes en nuestra sociedad pero que no tenían un expreso reconocimiento normativo en cuanto a sus derechos y obligaciones.

En este tema se inscribe la figura del denominado progenitor afín que no es más que aquella persona que mantiene una relación de pareja estable con uno de los progenitores del hijo, ya sea en una unión convivencial, en una simple convivencia o constituidos en matrimonio.

Si bien la ley le impone algunos derechos y obligaciones (arts. 672 y ss. del CCyC), no aclara en forma concreta si ante un daño producido por el hijo de su pareja, este progenitor afín está obligado a responder.

Desde nuestra perspectiva existe una norma de escape o punto de fuga que inhibe al dañado de reclamar por los daños sufridos al progenitor afín del hijo.

Previo a todo cabe señalar que el progenitor afín no responde en forma objetiva por los daños producidos por su hijo por afinidad pero lógicamente sí lo hace si se dan los presupuestos de la responsabilidad subjetiva.

El artículo 673 del CCyC establece en su último párrafo que si bien el progenitor afín debe colaborar y cooperar en la crianza y educación de los hijos, esta colaboración no afecta los derechos de los titulares de la responsabilidad parental.

Es decir que si el hijo tiene doble vínculo filial, aunque sus progenitores no convivan, de ningún modo deberá el progenitor afín responder por los daños que aquél hubiera podido causar.

La solución se complejiza en el caso de que el hijo tenga un solo vínculo filial reconocido y tenga a su progenitor afín (ej.: una madre soltera con su hijo, que no tiene padre reconocido, se constituye en pareja con otro hombre, que asume el rol de progenitor afín).

En este caso, la solución no parece tan clara porque, como hemos señalado anteriormente, el fundamento de la responsabilidad de los progenitores por daños causados por sus hijos tiene raigambre en el instituto de la responsabilidad parental, y en este caso, claramente, el progenitor afín estaría ejerciendo la responsabilidad parental respecto del hijo de su pareja.

Al tratarse este supuesto de un análisis de *laboratorio*, entendemos prudente explicar el vacío legal existente respecto a este punto y sobre el cual seguramente la jurisprudencia dará luz, al resolver algún caso donde esta situación se presente, solucionándolo con los principios generales del Derecho que indican que si se dan los

presupuestos de la responsabilidad civil por culpa o dolo, el progenitor afin responderá, de lo contrario parece dudoso extenderle una responsabilidad no prevista.

VI. Palabras de cierre

En definitiva, consideramos que la objetivación de la responsabilidad de los progenitores por daños causados por sus hijos menores de edad responde a una evolución doctrinaria y jurisprudencial que venía exigiendo estos cambios.

Sin embargo advertimos que la regulación prevista en el Código Civil y Comercial de la Nación presenta algunos inconvenientes relativos a la interpretación de algunos de sus preceptos, sobre todo lo relativo al hecho de la convivencia del menor con sus progenitores, y los límites entre la responsabilidad personal y concurrente que puede caberle al hijo por sus propios actos.

Sin perjuicio de ello, entendemos que el avance normativo es significativo y representa fielmente la mayoría de los reclamos que tanto la doctrina como la jurisprudencia venían efectuando en este tema.

- [1] Bibliografía especial consultada para este trabajo: LEIVA, Claudio F., Responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos menores, en RCyS 2017-III-49 y ss.; VÁZQUEZ, Graciela, Prólogo, en WEINGARTEN, Celia, Daños derivados de los menores y responsabilidad de los padres, en WEINGARTEN, Celia (dir.), Manual de Derecho de Daños, Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, 2016, ps. 373 a 382; GHERSI, Carlos Alberto, Responsabilidad de tutores y curadores. Inconsistencia del Código Civil y Comercial de la Nación, en L. L. Gran Cuyo 2015 (febrero), p. 1; PARELLADA, Carlos A., Sistema de responsabilidad por daños causados o sufridos por niños o adolescentes, en Revista de Derecho Privado, Año III, Nº 10, Infojus, Buenos Aires, marzo de 2015, p. 205; TALE, Camilo, Responsabilidad civil de los padres por daños causados por sus hijos menores de edad y de los propietarios de establecimientos educativos por daños sufridos por sus alumnos y por daños causados por éstos, en el Código Civil vigente y en el Proyecto de nuevo Código, en Revista de Derecho de Daños, Nº 2014-2, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, ps. 109 a 144; FERRER, Francisco A. M., Responsabilidad de los padres por el daño causado a terceros por sus hijos. En el Código Civil y Comercial de 2012, en Revista de Derecho de Daños, Nº 2014-1, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, ps. 189 a 234. LEIVA, Claudio Fabricio, Un caso de responsabilidad de los padres por daños causados por los hijos menores y el factor de atribución aplicable a la luz del Derecho vigente. La cuestión en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012, en L. L. Gran Cuyo 2014 (agosto), p. 721; SOLARI, Agustín y MOROZOVICZ, Diego, Responsabilidad de los padres por los ilícitos cometidos por sus hijos, en DFyP 2014 (julio), p. 80; PARISI, Néstor S., La objetividad de lo subjetivo. A propósito de la responsabilidad civil de los progenitores por los daños causados por sus hijos menores de edad, en RCyS 2013-VI-18; SALVADE, Martín, Responsabilidad de los progenitores por los daños causados por los hijos, en RDF 60-129, del 1-7-2013; LÓPEZ HERRERA, Edgardo S., Responsabilidad civil de los padres, tutores y curadores en el Proyecto de Código Civil y Comercial unificado, en RCyS 2012-IX-5; REYNA, Carlos Alejandro, La responsabilidad de los padres en el Proyecto de Código Civil y Comercial unificado de 2012, en Revista de Derecho de Daños, Nº 2012-3, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, ps. 493 a 528; PRIETO MOLINERO, Ramiro J., La responsabilidad objetiva de los padres y los límites de la responsabilidad civil, en Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, La Ley, Buenos Aires, vol. 2012-8, ps. 30 a 54; ROTONDA, Adriana, Daños causados y sufridos por menores (primera parte): tendencias en la jurisprudencia bonaerense, en Abeledo-Perrot Buenos Aires, vol. 2012-4, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, ps. 375 a 404; íd., Daños causados y sufridos por menores (segunda parte): los daños en la actividad deportiva y recreativa, en Abeledo-Perrot Buenos Aires, vol. 2012-5, ps. 489 a 523; íd., Daños causados y sufridos por menores (tercera parte): derecho a la salud de niños, niñas y jóvenes, responsabilidad parental y responsabilidad del Estado, en Abeledo-Perrot Buenos Aires, vol. 2013-2, ps. 141 a 186. BARLETTA, Alejandro H., El Derecho de Daños en la responsabilidad civil de los padres por los hechos de sus hijos: Actualidad y prospectiva, Serie FEDyE, en SOLARI, Néstor Eliseo (dir.), Régimen de los menores de edad, La Ley, Buenos Aires, 2012, ps. 505 a 521; SABENE, Sebastián E., Responsabilidad civil y patria potestad, en L. L. B. A. 2012 (junio), p. 516.

-
- [2] LEIVA, Claudio F., Responsabilidad de los padres por los daños causados por los hijos menores, en L. L. del 2-2-2017, p. 1.
- [3] MOLINA DE JUAN, Mariel F., La responsabilidad civil de los padres, en LORENZETTI, R. L., Máximos precedentes. Responsabilidad civil, La Ley, Buenos Aires, 2013, t. III, Cap. III, c.3; PARELLADA, Carlos, Las exigencias de la responsabilidad por riesgo, el caso fortuito y la culpa de los padres en el ejercicio de la patria potestad, en J. A. 2012-I-387.
- [4] MAZEAUD y CHABAS, Leçons de Droit Civil. Obligations, Montchretien, Paris, t. II-I, p. 76, cit. por KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, Responsabilidad de los padres por los hechos dañosos de sus hijos menores, en LAGOMARSINO y SALERNO, Enciclopedia de Derecho de Familia, Universidad, Buenos Aires, t. III, p. 583.
- [5] MOSSET ITURRASPE, Jorge, Responsabilidad civil en el Proyecto de 2012, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, N° 2012-3, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.
- [6] LLOVERAS, N. y MONJO, S., Responsabilidad de los padres por el hecho de los hijos en el Proyecto de Código, en L. L. del 9-10-2013, p. 1; L. L. 2013-E-1078.
- [7] KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, La responsabilidad civil en los albores del siglo XXI (La responsabilidad civil en el proyecto de reformas del Código Civil de 1993), en J. A. 1993-II-823.
- [8] REYNA, La responsabilidad civil de los padres en el Proyecto de Código Civil y Comercial unificado de 2012 cit., ps. 499/500. En el mismo sentido ver: TRIGO REPRESAS, F. A., en CAZEAUX, P. N. y TRIGO REPRESAS, F. A., Derecho de las Obligaciones, 4ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2010, t. V, p. 88, N° 2613 a 2617 bis; PIZARRO, Ramón D. y VALLESPINOS, Carlos G., Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, t. 4, ps. 494 y ss., N° 966.
- [9] KEMELMAJER DE CARLUCCI, Responsabilidad de los padres por los hechos dañosos de sus hijos menores cit., p. 583.
- [10] Juzg. de Morón, "Alterminario, Elsa c/Cerámica Martín y otros", L. L. 1987D-373.
- [11] Esta posición era sostenida por SALVAT y ACUÑA ANZORENA, Tratado de Derecho Civil argentino. Fuente de las obligaciones, 2ª ed., Buenos Aires, 1958, t. IV, N° 2807; CASTÁN VÁZQUEZ, José, La patria potestad, Madrid, 1960, p. 311.
- [12] AGUIAR, Henoch, Hechos y actos jurídicos, Tea, Buenos Aires, 1950, t. 3, 99, cit. por KEMELMAJER DE CARLUCCI, ob. cit.
- [13] Ver KEMELMAJER DE CARLUCCI, ob. cit., Bustamante Alsina.
- [14] UBIRÍA, Fernando Alfredo, Derecho de Daños en el Código Civil y Comercial de la Nación, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2015, ps. 396/397.
- [15] C2ªCCom. de Paraná, sala III, 12-5-2015, "T., M. del C. c/Glanc, Ethel María Silvina y otra s/Ordinario", L. L. Litoral 2015 (octubre), p. 1017; RCyS 2015-XII-174; AR/JUR/24383/2015.
- [16] C3ªCCMPaz y Trib. de Mendoza, 17-11-2014, "R., M. V. c/Sanz, Eugenio Rafael y otros s/D. y P.", RCyS 2015-V-128, AR/JUR/58742/2014.
- [17] TSJ de Córdoba, Sala Civ. y Com., 1-7-2014, "Barrera, Juan Pedro y otro c/Belgrano Juniors Club Atlético y Biblioteca Popular. Ordinario s/Daños y perjuicios. Recurso de casación", RCyS 2014-XI-125, AR/JUR/46356/2014.
- [18] CNCCorr., sala V, 8-4-2014, "P., M. N. s/Lesiones culposas", L. L. del 18-6-2014, p. 10; L. L. 2014-C-588; D. J. del 17-9-2014, p. 90; AR/JUR/10518/2014.
- [19] C1ªCCMPaz y Trib. de Mendoza, 18-11-2014, "Serrano, Graciela Edith y ots. por su hijo menor: R., R.

G. c/Carrizo Videla, Rubén Ignacio s/D. y P. (accidentes de tránsito)", L. L. Gran Cuyo 2015 (mayo), p. 407; AR/JUR/58643/2014.

- [20] TALE, Responsabilidad civil de los padres por daños causados por sus hijos menores de edad y de los propietarios de establecimientos educativos por daños sufridos por sus alumnos y por daños causados por éstos, en el Código Civil vigente y en el Proyecto de nuevo Código cit., p. 116.
- [21] PARELLADA, Carlos, Sistema de responsabilidad por daños causados o sufridos por los hijos, en Revista de Derecho Privado, Año III, Nº 10, Infojus, Buenos Aires, marzo de 2015, p. 205.
- [22] LLOVERAS y MONJO, ob. cit.
- [23] GESUALDI, Dora Mariana, Responsabilidad parental y responsabilidad de los padres por los hechos ilícitos cometidos por los hijos, en CALVO COSTA, Carlos A. (dir.), Doctrina y estrategia del Código Civil y Comercial de la Nación, La Ley, Buenos Aires, 2016, t. V, ps. 465 y ss.
- [24] SOLARI, Néstor E., La autodeterminación del niño en el régimen de tenencia, en L. L. Litoral 2006-882.
- [25] LLOVERAS, N. y MONJO, S., Responsabilidad de los padres por el hecho de los hijos en el Proyecto de Código, en L. L. 2013-E-1078, cit. por LEIVA, ob. cit., punto 1.
- [26] PARELLADA, ob. cit.
- [27] LLOVERAS, Nora y SALOMÓN, Marcelo, El Derecho de Familia desde la Constitución Nacional, Universidad, Buenos Aires, 2009, p. 428, cit. por LLOVERAS y MONJO, ob. cit.
- [28] LÓPEZ HERRERA, Edgardo, comentario al art. 1754, en RIVERA y MEDINA, Código Civil y Comercial comentado, La Ley, Buenos Aires, 2014, t. IV, p. 1108.
- [29] LLOVERAS y MONJO, ob. cit.
- [30] CNCiv., sala M, L. 426.570 del 9-3-2006 y sus citas; TRIGO REPRESAS, Félix A. y LÓPEZ MESA, Marcelo J., Tratado de la responsabilidad civil, La Ley, Buenos Aires, 2004, t. III, p. 259.
- [31] REYNA, Carlos A., en BUERES y HIGHTON, Código Civil anotado, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, t. 3-B, p. 27.
- [32] KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, La responsabilidad civil de los establecimientos educativos en Argentina después de la reforma de 1997, en L. L. 1998B-1053.
- [33] SAGARNA, Fernando, Responsabilidad civil del establecimiento educativo para alumnos con capacidades distintas. La eximente caso fortuito, en L. L. 2010-E-15.
- [34] SAGARNA, Fernando, Responsabilidad civil de los establecimientos educativos en el Código Civil y Comercial, en RCyS 2015-IV-255.
- [35] Ob. cit. punto anterior.
- [36] PARELLADA, Sistema de responsabilidad por daños causados o sufridos por niños o adolescentes cit., p. 205.

© Rubinzal Culzoni. Todos los derechos reservados. Documento para uso personal exclusivo de suscriptores a nuestras publicaciones periódicas y Doctrina Digital. Prohibida su reproducción y/o puesta a disposición de terceros.